



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

100.351/06

1

## RESOLUCIÓN N° 124

Buenos Aires,

23 MAR 2010

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1191, que tramita en el Expediente N° 100.351/06, dispuesto por Resolución N° 45 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 30.01.07 (fs. 201/02), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO** y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/1415/06 del 09.11.06 (fs. 197/200), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/196, que dieron sustento a la siguiente imputación:

- **Incumplimiento del Régimen Informativo “Sistema informativo de las negociaciones de divisas de exportaciones”**, en transgresión a la Comunicación “A” 3493, CAMEX 1-331, punto I.1, último párrafo (texto según Comunicación “A” 3807, CAMEX 1 – 409, punto 5), y complementarias.

II. Los involucrados en el sumario, que son el Banco Municipal de Rosario y los señores Héctor Gustavo PERRONE, Eduardo Jorge RIPARI, José Jacinto BARRAZA, Javier Eduardo GANEM, Pedro Miguel RODRÍGUEZ y la señora Ana María BONOPALADINO, cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 5/7, fs. 181, fs. 183 y fs. 194/6.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 204/10 y 212/18), las vistas conferidas (fs. 219/24) y los descargos de los sumariados (fs. 225, subfs. 1/9 y 226, subfs. 1/3).

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con fecha 01.08.05 se llevó a cabo una inspección al BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO que finalizó el 16.12.05, con fecha de estudio al 30.06.05, cuyas conclusiones finales constan en los Informes N° 318/185 (fs. 1/4) y 318/310 (fs. 194/55).

1. Con respecto al incumplimiento del Régimen Informativo “Sistema informativo de las negociaciones de divisas de exportaciones”, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron desde fines del mes de mayo de 2005 (fecha hasta la cual se debió

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.351/06 Act.	251 2
<p>haber informado el incumplido de la liquidación de divisas de la operación cuyo número destinación era 04052EC01004599R) hasta el 24.08.06 (fecha del Informe Presumarial N° 318/310, fs. 194/5, hasta la cual no había sido informada aún como cumplida o incumplida la obligación de liquidar divisas con relación a la operación de exportación con número de destinación 04001EC01089705N).</p> <p><b>1.1.</b> Conforme surge de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en las tareas de supervisión de las operaciones de exterior realizadas por el Banco Municipal de Rosario se efectuó una consulta al portal SEFyC "Operaciones de cambio por fecha – Negociaciones en divisas de exportaciones de bienes: Vencidos no informados", de la cual surgió que no había registro para dicha consulta (fs. 1, apartado II).</p> <p>Sin embargo, en el análisis por muestras realizado en la entidad, se detectaron operaciones cuyo plazo para ingresar y liquidar las divisas se encontraba vencido (conforme surgió de los datos obtenidos de la AFIP-Secoexpo), y que no fueron informadas en el Régimen Informativo "Sistema informativo de las negociaciones de divisas de exportaciones".</p> <p>Atento a lo manifestado precedentemente, a través del Memorando de inspección N° 36 del 02.11.05, se le solicitó al Banco Municipal de Rosario que explicara los motivos de la falta de información de las operaciones anteriormente aludidas, sin que se obtuviera respuesta por parte de la entidad (fs. 84).</p> <p>Corresponde señalar que, conforme lo dispone la normativa aplicable en la materia, el Banco Municipal de Rosario debió informar el incumplido de las operaciones de liquidación de los cobros de exportación de bienes dentro de los diez días hábiles de producido el vencimiento para la liquidación de las divisas de exportación.</p> <p>Con fecha 02.02.06, mediante Nota N° 318/12/06, se le reiteró a la entidad que en la muestra realizada en las tareas de inspección surgieron operaciones que no fueron informadas a través del Régimen Informativo "Sistema informativo de las negociaciones de divisas de exportaciones", cuyo plazo para ingresar y liquidar divisa se encontraba vencido, individualizándose, entre ellas, los siguientes permisos de embarque correspondientes a la firma Euro S.A: 04001EC01056868R (Total FOB por posición U\$S 36.076), 04001EC01067685Z (Total FOB por posición U\$S 31.545), 04001EC01081756L (Total FOB por posición U\$S 46.314,35), 04001EC01089705N (Total FOB por posición U\$S 7.475,50), 04052EC01004599R (Total FOB por posición U\$S 38.025) y 04052EC01004989U (Total FOB por posición U\$S 32.199). A su vez, se le señaló que, a través del Memorando N° 36, se le habían requerido explicaciones acerca de los motivos por los cuales no se informaron los incumplimientos de las obligaciones de liquidar los cobros de exportaciones, sin que se obtuviera respuesta (fs. 49, apartado B).</p> <p>El Banco Municipal de Rosario, a través de la señora Ana Bonopaladino (Responsable de Control Cambiario y Responsable Suplente de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos), respondió, con fecha 03.03.06, que a la brevedad procedería a regularizar la situación observada (fs. 57, apartado B).</p> <p>Cabe destacar que a fs. 100/05 luce un análisis de las seis operaciones de exportación arriba aludidas donde se precisa la fecha de vencimiento para la liquidación de las divisas producto de las referidas exportaciones, cuestión que no se verificó en el plazo establecido y no fue informada por la entidad financiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento (el incumplimiento de la obligación de liquidar divisas de las referidas operaciones se debió haber informado entre los meses de mayo y septiembre de 2005).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.351/06	CESEÑA FOLIO 23 252 381
----------	--	-------------------------------	------------	----------------------------------

A su vez, conforme surge de lo informado a fs. 195 -y de la documentación obrante a fs. 186/191-, el Banco Municipal de Rosario, recién con fecha 24.04.06 informó como cumplida la obligación de negociación cambiaria de las divisas correspondientes a tres operaciones (Nro. Destinación: 04001EC01056868R, 04052EC01004599R y 04052EC01004989U). También informó, en la citada fecha, el incumplimiento de dicha obligación respecto a otras dos operaciones (Nro. Destinación: 04001EC01067685Z y 04001EC01081756L) y al 24.08.06 (fecha del Informe Presumarial N° 318/310, fs. 194/5) no había sido informado aún el cumplimiento o incumplimiento de la obligación con relación a la restante operación de exportación (Nro. Destinación: 04001EC01089705N).

En virtud de lo analizado precedentemente, corresponde concluir que el Banco Municipal de Rosario no atendió su obligación de informar en debido tiempo el incumplido de las operaciones de liquidación de los cobros de exportación de bienes respecto de las seis operaciones de exportación correspondientes a la firma Euro S.A. anteriormente individualizadas (conf. fs. 72, apartado B).

**1.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado desde fines de mayo de 2005 hasta el 24.08.06 el incumplimiento del Régimen Informativo "Sistema informativo de las negociaciones de divisas de exportaciones", en transgresión a la Comunicación "A" 3493, CAMEX 1-331, punto I.1, último párrafo (texto según Comunicación "A" 3807, CAMEX 1 – 409, punto 5), y complementarias.

**II.** Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

### **III. BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO.**

**1.** Que a la mencionada entidad se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.

**1.1.** Que presentó su descargo a fs. 225, subfs. 1/9, comenzando por plantear la posibilidad de que el Memorando de Inspección N° 36 no haya sido puesto en oportunio conocimiento del Directorio, Gerente General o Subgerenta General, a la vez que entiende la existencia "*sólidos indicios para apontocar la hipótesis de que tal desconocimiento haya sido el resultado de un ocultamiento deliberado*".

En tal sentido, pone bajo sospecha la renuncia del señor Pablo Alejandro Merino -a cargo del seguimiento de las operaciones de Euro S.A.-, manifestando que lo hizo sin expresión de causa y para incorporarse como dependiente de la citada empresa respecto de la cual se verificó la omisión de informar, y sosteniendo que se trata de hechos "*harto sospechosos de connivencia*" (fs. 225, subfs. 2).

Por otra parte, pone de resalto la falta de un sistema de comercio exterior integrado al general de la entidad al tiempo de los hechos, destacando su incorporación a partir de la omisión imputada en el presente sumario (fs. 225, subfs. 2 vta.).

*Con respecto a las operaciones involucradas en la conducta infraccional, indica que el ingreso de divisas correspondiente a Nro. Destinación: 04001EC01089705N fue informado*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.351/06	253	4
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

como incumplido el 24.08.06, con un ingreso parcial el 12.05.05 (fs. 225, subfs. 2 vta.).

Sostiene que el Directorio llevó a cabo una "razonable delegación de funciones" y que, por lo tanto, no le es imputable la conducta infraccional (fs. 225, subfs. 3 vta.).

A continuación, manifiesta que en el presente sumario no se ha hecho una referencia concreta y particular de la conducta reprochada, interpretando así que se ha violado tanto el principio de legalidad como lo prescripto por la Circular Interna de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 23 (fs. 225, subfs. 5/6).

Alude a la falta de dolo, citando preceptos de Derecho Penal, como así también de culpa, haciendo hincapié en que ante la inexistencia de responsabilidad objetiva no puede prescindirse del elemento subjetividad del infractor (fs. 225, subfs. 6/7).

Destacando el hecho de no haber habido ocultamientos sino, por el contrario, "*absoluta transparencia e información a los funcionarios de la SEFyC*", sostiene que la conducta de Directores y dependientes de la entidad siempre estuvo orientada a la actuación de buena fe, la que operaría como eximiente responsabilidad (fs. 225, subfs. 7 vta./8).

Seguidamente, agrega que, aún en caso de existir una falta atribuible a los sumariados, se estaría en presencia de un error excusable (fs. 225, subfs. 8).

Finalmente hace alusión a la ausencia tanto de perjuicios como de beneficios derivados de los hechos imputados.

Hace expresa reserva del caso federal.

**1.2.** Que con respecto a la posibilidad de que el Directorio, Gerente General o Subgerenta General de la entidad no hayan tenido conocimiento del Memorando de Inspección N° 36, no puede considerarse como eximiente de responsabilidad por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, más allá de que efectivamente se hayan anoticiado del citado Memorando, los incumplimientos que se imputan habían sido efectivamente cometidos, con lo cual dicha circunstancia no resultaría suficiente a los efectos de eximir a la entidad de la responsabilidad que le corresponde con relación al incumplimiento del Régimen Informativo "Sistema informativo de las negociaciones de divisas de exportaciones".

Asimismo, cabe destacar que mediante la Nota N° 318/12/06 se reproduce a la entidad lo expuesto en el Memorando N° 36, haciéndosele saber el carácter reiterativo de la misma, por lo que resulta llamativo que en la respuesta del 03.03.06 el BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO se limite a simplemente informar que a la brevedad se procedería a regularizar la situación observada sin hacer alusión alguna al pretendido desconocimiento.

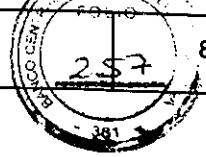
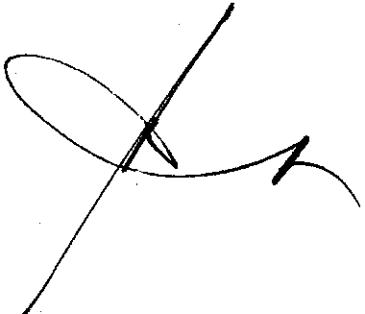
Por otra parte, y con relación a la aludida "sospechosa" renuncia del señor Merino, no corresponde a este BCRA evaluar circunstancias internas y particulares del personal de la entidad, siendo que ante la posibilidad del eventual obrar ilícito de un dependiente en su detrimento, debería haber canalizado la correspondiente denuncia ante el fuero pertinente.

*Willy*  
Sin perjuicio de lo expuesto, resulta indispensable destacar que lo manifestado con respecto a la supuesta connivencia entre el mencionado ex empleado de la entidad y Euro

B.C.R.A.		Referencia Ex. N° 100.351/06 Act.	254	5
<p>S.A. no resulta probado en autos de modo alguno, tratándose tan sólo de una hipótesis defensiva que, por ende, no puede aceptarse como eximiente responsabilidad.</p> <p>La incorporación de un sistema de comercio exterior integrado al general de la entidad con posterioridad a la conducta imputada no exonera a la entidad de la obligación de haber dado debido cumplimiento al Régimen Informativo frente a este BCRA.</p> <p>En lo que se refiere al ingreso de divisas correspondiente a Nro. Destinación: 04001EC01089705N, y más allá de que sostiene haberse informado como incumplida recién el 24.08.06, tal circunstancia no modifica la imputación formulada.</p> <p>Ante la pretensión de que al Directorio no le sea imputable la conducta infraccional por aplicación de una "razonable delegación de funciones", por analogía puede recordarse que "Si bien nuestro ordenamiento jurídico societario permite que el estatuto organice un comité ejecutivo o que el directorio designe gerentes generales o especiales, esta organización y delegación de funciones no afecta el régimen de responsabilidad de los directores (arts. 269 y 270 ley 19550), por lo que no podrá ser invocada como una causal de excusación de origen societario" (Tupa, Fernando A., en "Acerca de la responsabilidad tributaria de los directores de las sociedades anónimas", JA 2005-IV-938 y SJA 12.10.05, Lexis N° 0003/012217 ó 0003/012223).</p> <p>Cabe también destacar que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (por aplicación analógica, fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala 2, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897")</p> <p>En lo que atañe al citado principio de legalidad, corresponde poner de manifiesto que el mismo no ha sido vulnerado en las presentes actuaciones, ya que en el Informe N° 381/1415/06 del 09.11.06 (fs. 197/200) se encuentran claramente indicadas las conductas reprochadas en violación a la normativa emitida por este Banco Central.</p> <p>En lo atinente a la Circular Interna de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 23, cabe poner de manifiesto que aquélla establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta Institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.</p> <p>Con respecto a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo, cabe recordar que la jurisprudencia tiene dicho que "Es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub-exámine. Este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re "Jacovella, Patricio", del 24/12/91 y "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda"). En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del Derecho Penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen". (Cámara Nacional en lo</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.351/06 Act.	255	6
<p>Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 06.03.2001 - "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Resol. 312/99 - Expte. 100349/97 - Sum. Fin. 897", Causa: 7.514/00).</p> <p>Con respecto a la "buena fe" alegada, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal de exculpación aludiendo a la falta de ocultamientos a los funcionarios de la SEFyC, ya que dicha conducta es la que debe exteriorizar toda entidad a los efectos de que se puedan realizar las pertinentes tareas de contralor.</p> <p>En cuanto a la invocación de "error excusable", no resulta admisible por no advertirse situación alguna que pudiera derivar en el mismo.</p> <p>Con relación a la alegada ausencia de beneficios derivados de las conductas infraccionales, si bien dicha circunstancia resulta de incidencia al momento de graduar la responsabilidad que en consecuencia le pueda caber, en modo alguno puede significar que ésta se diluya como si el hecho no hubiera acontecido.</p> <p>Asimismo, pero con referencia a la aludida falta de perjuicios, debe tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").</p> <p>No corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal planteado.</p> <p><b>1.3. Que en lo que atañe a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documental:</b> Resulta irrelevante su producción, ya que a través del Acta de reunión de Directorio del BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO N° 4659 se pretende acreditar el tratamiento de la nota N° 318/12/06 por parte de ese cuerpo, circunstancia que no resulta cuestionada toda vez que aquélla fue respondida a ese BCRA con fecha 03.03.06.</li> <li>- <b>Informativa:</b> No se provee la solicitada a Euro S.A. por resultar inconducente a los efectos de desvirtuar los hechos imputados, ya que la relación contractual de dicha firma con el señor Pablo Alejandro Merino no puede considerarse prueba suficiente e irrefutable de la insinuada connivencia.</li> </ul> <p>Tampoco se provee la requerida a Soluciones Bancarias S.A., por su irrelevancia respecto de los hechos que se pretenden probar con relación a las conductas imputadas.</p> <p><b>2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO por la transgresión imputada.</b></p> <p><b>IV. HÉCTOR GUSTAVO PERRONE</b> (Presidente), <b>EDUARDO JORGE RIPARI</b> (Vicepresidente), <b>JOSÉ JACINTO BARRAZA</b> (Director), <b>JAVIER EDUARDO GANEM</b> (Director), <b>PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ</b> (Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos y Gerente General) y <b>ANA MARÍA BONOPALADINO</b> (Responsable de Control Cambiario, Responsable del Departamento de Comercio Exterior y Subgerenta General).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.351/06	
<p><b>1. Que a los mencionados se les imputan los hechos que configuran el cargo que origina las presentes actuaciones.</b></p> <p><b>1.1. Que presentaron su descargo a fs. 226 manifestando su adhesión al presentado por el BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO, motivo por el cual cabe remitirse a lo expuesto en el Considerando III, punto 1.1..</b></p> <p><b>1.2. Que, a tenor de lo manifestado en el punto precedente, corresponde estarse a lo manifestado en el Considerando III, punto 1.2..</b></p> <p><b>1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe remitirse al punto 1.3 del Considerando III.</b></p> <p><b>2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Héctor Gustavo PERRONE (Presidente), Eduardo Jorge RIPARI (Vicepresidente), José Jacinto BARRAZA (Director), Javier Eduardo GANEM (Director), Pedro Miguel RODRÍGUEZ (Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos y Gerente General) y a la señora Ana María BONOPALADINO (Responsable de Control Cambiario, Responsable del Departamento de Comercio Exterior y Subgerenta General), por la transgresión imputada con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO.</b></p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p><b>1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</b></p> <p>Atento a ello es procedente aplicar al BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO y a los señores Héctor Gustavo PERRONE, Eduardo Jorge RIPARI, José Jacinto BARRAZA, Javier Eduardo GANEM, Pedro Miguel RODRÍGUEZ y a la señora Ana María BONOPALADINO la sanción de multa prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526 (datos personales y períodos de actuación a fs. 5/7, fs. 181, fs. 183 y fs. 194/6).</p> <p><b>2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</b></p> <p><b>3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</b></p> <p>Por ello,</p> <p><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p><b>1º) Rechazar la prueba documental e informativa solicitada por el BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO, y a la que adhirieron los restantes imputados, por las razones expuestas en el</b></p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.351/06 Act.
		
puntos 1.3. del Considerando III.		
<b>2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del art. 41 de la ley 21.526:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Al BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO</u>: Multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).</li> <li>- <u>A Héctor Gustavo PERRONE</u>: Multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).</li> <li>- <u>A Eduardo Jorge RIPARI</u>: Multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).</li> <li>- <u>A José Jacinto BARRAZA</u>: Multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).</li> <li>- <u>A Javier Eduardo GANEM</u>: Multa de \$ 40.000.- (pesos cuarenta mil).</li> <li>- <u>A Pedro Miguel RODRÍGUEZ</u>: Multa de \$ 20.000.- (pesos veinte mil).</li> <li>- <u>A Ana María BONOPALADINO</u>: Multa de \$ 20.000.- (pesos veinte mil).</li> </ul>		
<b>3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.</b>		
<b>4º) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.</b>		
<b>5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</b>		
		
CARLOS D. SÁNCHEZ <small>DEPARTAMENTO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</small>		
<i>To-11</i>		